

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	760013105000820220004101
TEMA	TERMINACIÓN DEL PROCESO QUE EJECUTA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES QUE FUE REVOCADA UNILATERALMENTE POR COLPENSIONES
DECISIÓN	SE CONFIRMA AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 111

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ contra el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el que dejó sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, ordenó su terminación y archivo.

AUTO No. 70

I. ANTECEDENTES

En esta ocasión **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ** demandó en proceso ejecutivo a COLPENSIONES para obtener el pago de las condenas que esta Sala de decisión le concedió mediante la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021, en la cual se revocó la sentencia absolutoria del Juzgado de instancia, lo cual tuvo ocasión en el Proceso Ordinario Laboral con la radicación 760013105008-2015-629-01.

Para poner en contexto la apelación que ahora se resuelve, es oportuno volver en lo pertinente a ese proceso ordinario en el que se emitió la sentencia base de título judicial de este proceso ejecutivo. Ciertamente, el proceso ordinario traía puntos fuera de discusión como el hecho que ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de EDGAR MARINO BANGUERO LASSO, quien era pensionado al momento del fallecimiento, sustitución pensional que reconoció COLPENSIONES en la Resolución GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012, y lo que pretendía en el proceso ordinario era que su pensión se reliquidara, teniendo en cuenta que el causante había dejado mejores condiciones para su pensión de vejez, al tener derecho a la pensión especial por estar expuesto a sustancias cancerígenas.

Al llegar el proceso por primera vez a esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, la Sala mediante el Auto No. 80 del 27 de septiembre de 2018 declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 2650 de octubre 6 de 2015, con el fin de que la juez de instancia procediera a vincular a JUAN DAVID BANGUERO GONZÁLEZ, YOLANDA VIVEROS PERLAZA, MARTHA LUCIA CARRILLO TENORIO y a CAMILO BANGUERO VIVEROS. Y se dejaron incólumes las etapas procesales y

las pruebas respecto de quienes tuvieron oportunidad de practicarlas y controvertirlas. Esto en razón a que en el expediente administrativo se observaban unas declaraciones extrajuicio de estas personas exponiendo el interés en sustituir la prestación.

JUAN DAVID BANGUERO GONZÁLEZ quien fue vinculado como hijo de EDGAR MARINO BANGUERO LASSO se notificó mediante el mismo apoderado judicial de la demandante, y no realizó manifestaciones sobre la vinculación, razón por la que el juzgado le tuvo por no contestada la demanda; por su parte los también vinculados YOLANDA VIVEROS PERLAZA, CAMILO BANGUERO VIVEROS y MARTHA LUCÍA CARRILLO TENORIO estuvieron representados por Curadores Ad – litem, quien se atuvo a las pruebas del proceso.

Luego, al llegar por segunda ocasión la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria de instancia, Colpensiones guardó silencio con relación al problema que hoy alega y no tuvo ningún reparo en que había reconocido a ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ la pensión de sobrevivientes, en la etapa de los alegatos tampoco dijo nada al respecto.

La Sala mediante la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021 revocó aquella, teniendo en cuenta que COLPENSIONES ya había reconocido la pensión de sobrevivientes a ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ mediante la Resolución No GNR 13795 del 30 de noviembre del 2012, reconoció a favor de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que ya traía desde el año 2012 por reconocimiento de COLPENSIONES, aplicándose los efectos de la prescripción.

Ahora llegó a esta Sala el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ contra el Auto No. 642 del 26 de

abril de 2022 proferido en el proceso ejecutivo que tiene como título base la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021.

En este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago, Colpensiones se opuso a él proponiendo como única excepción la inembargabilidad de sus recursos, y después en un memorial distinto a su oposición, el 14 de marzo de 2022, indica que revisando el caso para dar cumplimiento de la sentencia *“logró identificar que la pensión (de sobrevivientes) de la ejecutante se encuentra REVOCADA”* por los siguientes hechos:

“PRIMERO: Con ocasión al fallecimiento del señor BANGUERO LASSO EDGAR MARINO, quien en vida se identificó con CC No. 10.552.236, mediante Resolución No GNR 13795 del 30 de noviembre del 2012, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de SOBREVIVIENTES en favor de la señora GONZALEZ ORTIZ ANA LIGIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25540773, efectiva a partir del 20 de abril del 2012, en cuantía de \$2.836.653.

SEGUNDO: Que, mediante Investigación Administrativa Especial, que obra en el radicado **2020_12944004**, se estableció que se debía concluir que se encontraban frente a un hecho presunto de fraude en el reconocimiento de una pensión de sustitución pensional a favor de la señora ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ; toda vez que de las verificaciones adelantadas en el proceso de investigación administrativa especial permiten inferir que se presentaron declaraciones falsas, como quiera que estas indicaban que la ciudadana había convivido y sostenido una unión marital con el señor EDGAR MARINO BANGUERO LASSO durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, sin embargo se pudo desvirtuar este hecho, por lo que la investigada presentó declaraciones con contenido carente de veracidad e hizo solicitud de una prestación a al cual no tenía ningún derecho.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior mediante Resolución No SUB 278551 del 23 de diciembre del 2020 se revocó en todas sus partes la Resolución No GNR 13795 del 30 de noviembre del 2012, en virtud de lo establecido en la investigación administrativa especial.

CUARTO: No existiendo reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, le resulta improcedente a COLPENSIONES, poder dar cumplimiento a la sentencia Judicial, donde se solicita la ejecución de RELIQUIDAR valores a una PENSIÓN REVOCADA POR FRAUDE.”

Adjuntó las resoluciones GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012 con la cual había reconocido la pensión de sobrevivientes a la ejecutante y la SUB 278551 del 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual había revocado unilateralmente esa prestación. Con base en ello, solicitó la terminación del proceso ejecutivo.

TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICACIÓN 76001310500820220004101

La Juez de instancia mediante el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo con las siguientes consideraciones:

COLPENSIONES EICE a través de memorial allegado vía correo electrónico del 14 de marzo del año en curso, pone en conocimiento el contenido de las Resoluciones SUB 278551 del 23 de diciembre de 2020 (folios 2 a 20) y SUB 222154 del 10 de septiembre de 2021 (folios 21 a 50) e informa que la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ fue revocada, toda vez que las verificaciones adelantadas en el proceso de investigación administrativa especial concluyó que las declaraciones extrajuicio aportadas para el reconocimiento pensional carecían de veracidad, lo cual arrojó indicios de haberse cometido fraude procesal, obtención de documento público falso y estafa agravada.

Por lo expuesto, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que al no haber pensión de sobrevivientes a favor de la señora GONZÁLEZ ORTIZ, le resulta imposible a la entidad poder dar cumplimiento a la sentencia judicial que ahora se ejecuta.

En ese orden, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 dispone que: “Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una

prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

En tal sentido, fácil es concluir que la norma le permite a la entidad revocar unilateralmente su acto, sin necesidad de exigir permiso del titular, cuando el derecho reconocido procede de una fuente ilegal.

Dicho criterio, se acompasa con lo explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL349-2019, donde se señaló que una actuación de ese tipo -revocatoria unilateral-, se encuentra justificada, por cuanto si es evidente la ilegalidad, con mayor razón, cuando proviene de actos delictivos declarados por la justicia penal, así el titular de la pensión no haya sido el directo responsable, el pagador puede revocar unilateralmente la prestación, como una forma de hacer prevalecer el respeto por el ordenamiento jurídico.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003 señaló que:

“...cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas

tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, (...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias. (...)”

En ese orden, como quiera que lo que aquí se pretende es un retroactivo del reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora y es precisamente dicha prestación la que fue objeto de revocatoria por parte de la entidad de seguridad social al presuntamente haberse beneficiado de un derecho que no le asistía,

considera esta instancia judicial que no se puede continuar ejecutando la condena impuesta a través de la sentencia de segunda instancia número 11 del 29 de enero de 2021, que revocó la decisión de primera instancia número 378 del 27 de agosto de 2019, pues al controvertirse la licitud de la fuente que originó el derecho al reajuste pensional, queda sin piso jurídico la obligación que ahora se reclama.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ presentó el recurso de apelación para que se revoque el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Aduce que la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021 presta merito ejecutivo y no se encuentra revocada por una autoridad judicial.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Lo que la Sala resolverá es si la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo se debe o no revocar, de cara a la Resolución SUB 278551 del 23 de diciembre de 2020 en la que COLPENSIONES de manera unilateral revocó la Resolución GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012 con la cual había reconocido la pensión de sobrevivientes a ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ, pensión que fue reliquidada por esta Sala y es lo que se ejecuta en el proceso que se dio por terminado.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso ejecutivo se debe confirmar, pues lo que en él se ejecuta es la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, y esa pensión

fue reconocida por COLPENSIONES en la Resolución GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012 la cual fue revocada por la misma entidad, por tanto, si no existe esta, no hay lugar a continuar con la ejecución de la reliquidación de un derecho inexistente.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN

En cuanto a la legalidad o no de los fundamentos para la revocatoria unilateral por parte de COLPENSIONES de un acto administrativo que había reconocido una pensión, a esta Sala no le corresponde decidirlo por no ser su competencia, lo que sí puede indicar es que es procedente que COLPENSIONES revoque sus propios actos cuando estime que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley.

Lo anterior se dice teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en el que se otorga la facultad a COLPENSIONES a suspender una pensión cuando pueda suponer que la reconoció indebidamente, así:

“Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Además la admisión de que COLPENSIONES o el otra ISS puedan revocar sus propios actos por motivos de duda o por avizorar ilegalidades es una posibilidad que ha sostenido de larga data la jurisprudencia

especializada incluso antes de entrar en vigencia el artículo 19 de Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la Sentencia con Radicación 36707 del 7 de julio de 2010 así se señaló:

*“Ese tema atinente a la revocatoria del acto administrativo que otorga una prestación económica y la consecuente suspensión del pago de las mesadas, **ha sido definido por esta Sala, en el sentido de que tal decisión es procedente, aún sin el previo consentimiento del beneficiario, cuando la entidad de seguridad social, en este caso el ISS, estimare que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley;** así quedó definido en la sentencia del 20 de octubre de 2000, radicación 14513, reiterada en la del 14 de agosto de 2007, radicación 30418:*

*“La Sala ha explicado que en lo que hace al reconocimiento de prestaciones económicas, en principio las entidades de seguridad social no se hallan sujetas a restricciones como las que prevén los artículos 73 del C.C.A. o 357 del C.P.C. **e incluso antes de la Ley 100 de 1993 el artículo 42 del Decreto 2665 de 1988, previó que el I.S.S. debe proceder a la suspensión inmediata de las prestaciones económicas y de salud cuando se compruebe que conforme a los reglamentos no se tenía derecho a ella, desde luego quedando a salvo la posibilidad de los afectados de acudir a la justicia, pues la entidad deberá responsabilizarse por los perjuicios que pueda generar su actitud si resulta ser contraria a la ley**”.*

*Así las cosas, es evidente que se equivocó el Tribunal al concluir que no podía el ISS revocar en forma unilateral el acto administrativo mediante el cual le había concedido al actor la pensión de sobrevivientes; sin embargo, los cargos no están llamados a prosperar, en tanto en instancia la Corte llegaría a la misma conclusión.(...)” **negrita de la Sala***

De igual manera, se puede observar la misma posición de la Alta Corporación en la Sentencia con Radicación No. 30418 catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), en la que expresó:

“Pues bien, esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema relativo al reconocimiento y posterior revocatoria de prestaciones económicas por parte del Instituto de Seguros Sociales, es así que en decisiones del 26 de mayo y 21 de julio de 2003 radicados 20017 y 19953, respectivamente, que reiteraron lo dicho en casación del 20 de octubre de 2000 radicación 14513, se adoctrinó lo siguiente:

*“(.....) De lo anterior resulta evidente que el cargo no puede ser recibido por esta Corporación. Más como el fundamento esencial de la decisión acusada fue el de que para la **revocatoria de la prestación de sobrevivientes a la demandante**, el ISS no obtuvo el consentimiento previo de su beneficiaria, resulta pertinente recordar lo que sobre el tema ha sido precisado por la Sala, tal como lo expuso en sentencia del 28 de mayo del año en curso, Rad. 20017, en la siguiente forma:*

*<respecto de la **revocatoria de prestaciones económicas**, la Sala tiene dicho que en principio las entidades de seguridad social no se hallan sujetas a restricciones como las previstas en los artículos 73 del C. C. A. o 357 del C. P. C., además antes de la Ley 100 de 1993 el artículo 42 del Decreto 2665 de 1988, previó que el I. S. S. debe proceder a la **suspensión inmediata** de las prestaciones económicas y de salud cuando se compruebe que conforme a los reglamentos no se tenía derecho a ella, desde luego quedando a salvo la posibilidad de los afectados de acudir a la justicia, pues la entidad deberá responsabilizarse por los perjuicios que pueda generar su actitud si resulta ser contraria a la ley (sentencia de 20 de octubre de 2000, radicación 14513)>. (Resalta la Sala).*

La verdad es que puede afirmarse que la revocatoria tiene el mismo efecto de la suspensión del derecho prestacional en principio reconocido, en la medida en que el afectado puede accionar para que se defina si el acto objeto de revocatoria es válido o no, como ocurrió en el asunto de marras.

No sobra agregar que aquí se trata de derechos de la seguridad social, que indistintamente legitiman a trabajadores del sector público y privado para buscar la tutela jurídica efectiva ante la jurisdicción ordinaria.

*De tal modo que, **jurisprudencialmente se ha venido aceptando la revocatoria directa del acto administrativo relativo a una pensión concedida irregularmente, aún sin el consentimiento del interesado, y ahora con mayor razón, por expreso mandato legal, pues el artículo 19 de la ley 797 de enero 29 de 2003, reguló esta situación y corroboró dicha potestad a las instituciones de seguridad social o a quienes respondan por el pago o hayan reconocido u otorguen prestaciones económicas, cuando se compruebe “el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa”.***

Como para la época de la revocatoria de la pensión de sobrevivientes cuestionada y la suspensión inmediata del pago de las mesadas, todavía no había entrado en vigor el citado artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se ha de seguir las directrices del pronunciamiento jurisprudencial transcrito, que resulta posterior a la sentencia que invoca la censura con radicado 8333 que es del 19 de julio de 1996 y no de “1994”, y conforme a sus enseñanzas, es del caso arribar a la conclusión de que el Instituto de Seguros Sociales sí estaba facultado para revocar la resolución de reconocimiento con la consecuente suspensión de la cancelación de la prestación económica, ello sin la necesidad de obtener previamente el consentimiento del beneficiario, cuando estimara que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley, eso sí como se advirtió asumiendo la entidad las consecuencias del caso, en el evento de que ante un ulterior litigio de esta naturaleza, se defina judicialmente que su proceder fue contrario a la ley.

Así las cosas, el Juez Colegiado no pudo cometer ningún yerro fáctico o jurídico, cuando no le mereció ningún reproche el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución No. 5072 del 23 de octubre de 1998, confirmada con la No. 1410 del 24 de marzo de 1999, hubiera revocado unilateralmente la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando el actor, quedando en forma inmediata suspendido su pago, y que le había sido reconocida con la resolución No. 07364 del 25 de septiembre de 1996, por considerar que esa prestación se había concedido con pruebas allegadas por el beneficiario que no eran ciertas, y no existiendo por ende uno de los requisitos legales para acceder a ella, como lo era la dependencia económica del padre frente al hijo fallecido, el cual exigía la normatividad aplicable al caso; lo que de paso conduce a inferir que en el sub lite no se presentó una defectuosa apreciación en este sentido, en torno a dichos actos administrativos obrantes de folios 5 a 12, que se repiten de folios 177 a 182 del cuaderno del Juzgado.”. negrita de la Sala

En tal sentido, la Sala considera que siendo procedente que Colpensiones pueda revocar su propio acto suspendiendo a la demandante el pago de la pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional, y que aunque el proceso ejecutivo no verse directamente sobre el pago de esa pensión, lo cierto es que sí trata sobre el pago de las diferencias

pensionales a favor de la ejecutante al haberse reliquidado la pensión de vejez del causante. Por tanto, al desaparecer el derecho principal, lo accesorio que aquí se ejecuta no puede continuar para su pago.

Es por la anterior razón que no le asiste razón al recurrente en decir que la ejecución debe continuar en su sentir porque la sentencia base de recaudo está en firme y que presta mérito ejecutivo, porque aunque así sea, lo que se debe decir es que por sustracción de materia al desaparecer la pensión, no hay lugar a seguir pagando su reliquidación, se itera.

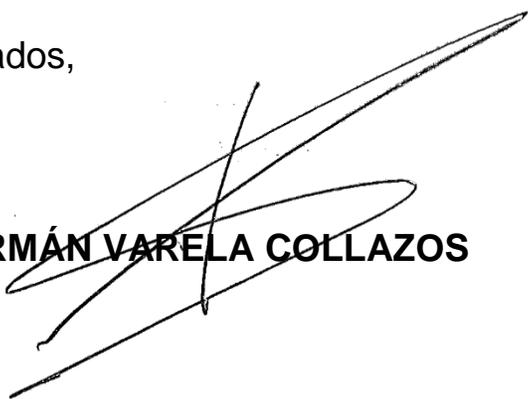
DECISIÓN

De conformidad a lo expuesto, se confirma el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso ejecutivo. Sin costas en esta instancia.

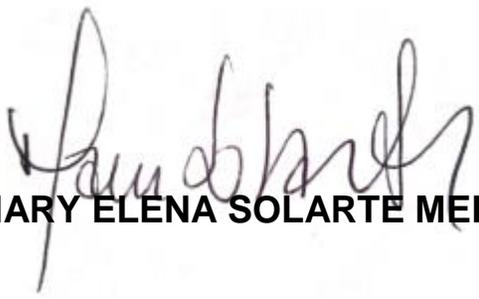
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHON JAIRO MURIEL GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DAR AYUDA TEMPORAL S.A. - SUPER POLLOS GALPÓN S.A.S
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2020-00235-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA LA DECISIÓN DE NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES APTADAS EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL 18 DE ENERO DE 2022 POR PARTE DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 112

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 71

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 095 del 20 de enero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó tener como pruebas unos documentos aportados en el correo electrónico del 18 de enero de 2022. (Verificar fechas)

En lo que interesa a ese recurso, la Juez desestimó como pruebas los documentos que fueron aportados por la parte recurrente, al considerarlas extemporáneas, pues las mismas fueron allegadas en fecha posterior a la contestación de la demanda, bajo el dicho que por error involuntario no se habían adjuntado pese a estar relacionadas como pruebas en la contestación.

En contexto a ello, DAR AYUDA TEMPORAL S.A. defiende que el actor ha tenido varios contratos de trabajo los cuales han sido liquidados y pagados, por lo cual que no adeuda lo que pretende, entonces los documentos que pretende se introduzcan son en su dicho esas liquidaciones definitivas de los contratos de trabajo.

La Juez mediante el Auto No. 095 del 20 de enero de 2022 negó decretar como pruebas los documentos aportados el 18 de enero de 2022 al considerarlas extemporáneas.

La apoderada judicial de la parte demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. presentó el recurso de apelación contra el auto que negó decretar como pruebas los documentos que corresponden a la relación que se realizó en la contestación de la demanda (liquidaciones definitivas del contrato de trabajo), las cuales indica no fueron aportadas por error involuntario cuando se envió la contestación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se decretan o no como pruebas los documentos aportados mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022 por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., que en su decir indica que corresponden a las liquidaciones de prestaciones a favor del trabajador que olvidó involuntariamente adjuntar al correo en el que envió la contestación.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que los documentos aportados por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. al juzgado de instancia mediante el correo electrónico del 18 de enero de 2022 se deben decretar como pruebas documentales y ser valoradas por la juez de instancia para decidir el litigio que planteó en este proceso.

Lo anterior se tiene a así, porque la Sala considera que el proceso laboral y de seguridad social, tienen fuente normativa constitucional y

legal; con apego en los artículos 29, artículos 228 y 229 de la C.P con el fin de garantizar y materializar los derechos al acceso a la justicia y la administración de justicia. Ergo el proceso laboral y de seguridad social es reglado y cuenta con etapas para su desarrollo e incorporación de pruebas, sin perder de vista que esas etapas no pueden ser consideradas herméticas y establecidas de manera inquebrantable, pues las mismas se deben entender inmersas en un proceso ajustado a las reglas propias de la comunicación oral, asertiva y activa, y últimamente en una comunicación a través de herramientas tecnológicas de apoyo, con el fin de propender a una verdadera justicia material y oportuna.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL956-2022 al expresar que,

“(...) conforme a la regla del artículo 48 del estatuto procesal laboral, en relación con los artículos 29, 95-7 y 83 de la CP; más el 40, 49, 52 y 54 del CPTSS, la actuación de los intervinientes en el trámite ordinario pasó a ser rígida y burocrática, a ajustarse a reglas en comunicación oral, activa y asertiva, que garanticen los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en su desarrollo de las etapas procesales y en la obtención de una verdadera justicia material y oportuna.”

En este asunto se tiene que en la contestación de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. enviada al correo electrónico del juzgado el 13 de diciembre de 2020 y que fue admitida mediante el Auto No. 2574 del 18 de diciembre de 2020, se relaciona en su acápite de “pruebas” los documentos relacionados con la “4. Liquidación definitiva en cada contrato”; luego, el 18 de enero de 2022, esa demandada a través de su apoderada indica que por error involuntario no aportó de forma completa y legible esos documentos, por lo cual, adjunta lo que denomina liquidaciones definitivas de cada contrato.

Bajo ese contexto la Sala considera que los documentos allegados se deben incorporar al proceso con el fin de garantizar los derechos de defensa, de contradicción y, en general, el debido proceso, con el ánimo de salvaguardar las prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva máxime por tratarse de conflictos sociales de orden constitucional, y bajo el entendido que en medio de las reglas propias del proceso, hay un umbral del error que debe ser considerado como natural y posible, pues, en la contestación pese haberse anunciado las pruebas, no se adjuntaron al correo electrónico, lo cual, la Sala considera que fue subsanado, sin que se evidencie vulneración al debido proceso de las demás partes, pues tales pruebas fueron allegadas antes de que se celebrara la audiencia que refiere al saneamiento, a la fijación del litigio y al decreto de pruebas, por lo cual, bien pudieron ser puestas en consideración de las partes en el desarrollo de esas etapas procesales y ser decretadas por la juez de instancia.

En este caso particular, se fijó el litigio en establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y de aportes al sistema de seguridad social, respecto de lo cual DARA AYUDA TEMPORAL S.A. aduce haber pagado al terminar la vigencia de cada contrato.

De cara a lo anterior, se tiene que, por las características de este caso, la Sala considera que las pruebas allegadas mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022 por parte de la apoderada judicial de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. se pueden decretar como pruebas documentales, porque son relevantes para resolver el litigio, fueron aportadas por la demandada, las demás partes tienen la oportunidad de conocerlas y cuentan con la posibilidad de controvertirlas, fueron enlistadas en la contestación de la demandada, se relacionan con los hechos de la demanda y de la contestación, por tanto, tenerlas en

cuenta como pruebas en el proceso, garantiza los principios de la equidad y de la justicia material que deben guiar al proceso laboral.

Así las cosas, se modifica el Auto Interlocutorio No.095 del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en lo referente al decreto de pruebas de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. en el sentido de decretar como pruebas documentales los aportados mediante el correo electrónico del 18 de enero de 2022. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

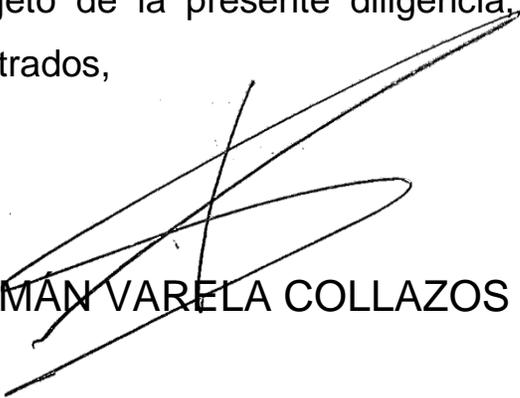
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el Auto Interlocutorio No. 095 del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de decretar como pruebas de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. los documentos aportados mediante el correo electrónico del 18 de enero de 2022. En lo demás se confirma el auto apelado.

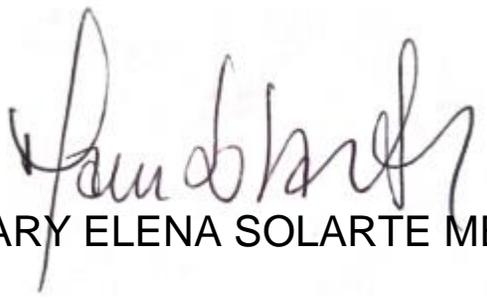
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

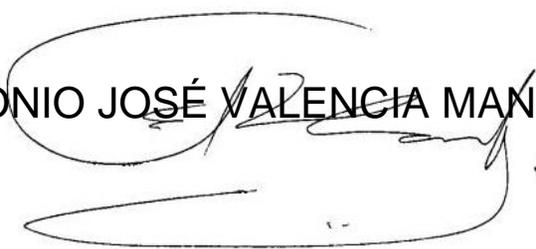
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA
DEMANDADOS	GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2021-00223-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 113

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 72

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de **GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, **JORGE IVAN GALEANO VALENCIA** y **COLTIPICOS S.A.S.** contra el

Auto Interlocutorio No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de dichos demandados.

El juez de instancia argumentó la decisión en que,

*“las demandadas **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., COLTIPIICOS S.A.S.**, y el señor **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA**, no designaron apoderado judicial para que los represente en el presente proceso y no dieron contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 12 de agosto de 2021, por el despacho judicial a los correos electrónicos de contabilidad@frijolesverdes.com; gerencia@bacterkill.com y agriculture.colombia@gmail.com, conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberán tener por no contestadas las mismas.”*

La apoderada judicial de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y COLTIPIICOS S.A.S. en el recurso de apelación señala que sus representados no recibieron notificación de la demanda como lo aduce el juzgado y, si en gracia de discusión se aceptara que se recibió, es necesario que se acuse de recibo el mensaje para que se entienda surtida la notificación como lo condicionó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Afirma que mediante el correo adjunto al auto apelado se aprecia claramente que no se surtió la notificación porque *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

Por su parte, el apoderado judicial de JORGE IVAN GALEANO VALENCIA manifiesta que su representado no recibió *“el libelo demandatorio ni el traslado de la misma”*, por lo que no puede entenderse notificada la demanda conforme al artículo 8 del Decreto

806 de 2020, pues según el mensaje adjunto al auto apelado no se acusó el recibo del mensaje, lo cual se hace necesario para que se entienda notificado el auto y la demanda, en aplicación al principio de publicidad y el debido proceso, como estableció la corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados judiciales de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y COLTIPICOS S.A.S. y de JORGE IVAN GALEANO VALENCIA reiteraron los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA. En sentir de los recurrentes no fueron debidamente notificados porque no se acusó el recibido del mensaje del 12 de agosto de 2021 que contiene el auto de la admisión de la demanda.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA sí fueron notificados del auto admisorio de la demanda y del escrito de la misma con los anexos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, vigente a la fecha del auto proferido por el juzgado y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

*“(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

“(...) La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (...)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”**. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***

(...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)*

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse cuando **se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF06 y PDF11 del cuaderno de primera instancia que, el juzgado de conocimiento remitió el 12 de agosto de 2021 la notificación de auto de admisión de la demanda a los demandados **GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS**

S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA a los correos electrónicos contabilidad@frijolesverdes.com, gerencia@bacterkill.com, y agriculture.colombia@gmail.com, respectivamente, que figuran registrados en la Cámara de Comercio de cada uno para notificaciones judiciales (PDF02); mensajes que fueron entregados satisfactoriamente según el servidor Microsoft Outlook, tal y como se muestra en los siguientes pantallazos:

26/10/21 14:16

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 11:33 AM

Para: contabilidad@frijolesverdes.com <contabilidad@frijolesverdes.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@frijolesverdes.com (contabilidad@frijolesverdes.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 7:59 AM

Para: gerencia@bacterkill.com <gerencia@bacterkill.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@bacterkill.com (gerencia@bacterkill.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 8:19 AM

Para: agriculture.colombia@gmail.com <agriculture.colombia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

agriculture.colombia@gmail.com (agriculture.colombia@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-007-2021-00223-01.

Interno: 18515

Así las cosas, la notificación se entiende surtida a GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA el 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los diez (10) días para contestar la demanda iniciaron el 19 de agosto de 2021 y terminaron el 1° de septiembre de 2021 y, al no haber sido contestada se debe confirmar el auto apelado.

Ahora bien, los recurrentes alegan que la notificación no se surtió en debida forma porque *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*; al respecto, la Sala considera que no les asiste razón por cuanto ello no significa que el mensaje no se haya entregado, pues como se indicó anteriormente, el servidor del correo electrónico Microsoft Outlook constató que *“se completó la entrega a los destinatarios”*, lo que quiere decir que sí fueron entregados los correos electrónicos y dependía de los destinatarios activar el correo y leer lo remitido.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023, en la que rememoró lo dicho en las sentencias STC1025-2020, STC10417-2021 y STL13900-2022, así:

“(…) En lo referente al «acuse de recibo» y la leyenda «el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», en un asunto de contornos similares, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en CSJ STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, señaló que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», **no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.**

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).

Por consiguiente, al confrontar la decisión censurada con el criterio jurisprudencial transcrito se advierte que en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente, y en el marco de su autonomía, la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que puedan considerarse contrarios a las garantías invocadas. (...)

Por último, para reiterar que los demandados GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA estaban enterados del presente proceso, se tiene que con la presentación de la demanda el lunes 10 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la demandante remitió copia de la demanda y anexos a los correos electrónicos contabilidad@frijolesverdes.com, gerencia@bacterkill.com y agriculture.colombia@gmail.com, (folio 85 PDF01), lo mismo sucedió con la subsanación de la demanda el 24 de junio de 2021 (folio 1 PDF04) y con el auto admisorio de la demanda que fue enviado nuevamente por dicha mandataria el 19 de agosto de 2021 (folio 1 de los PDF06, PDF08 y PDF09).

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN

GALEANO VALENCIA y a favor de MARÍA AMANDA ARROYO RENTERIA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a cargo de cada uno la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2737 del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA y a favor de MARÍA AMANDA ARROYO RENTERIA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a cargo de cada uno la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

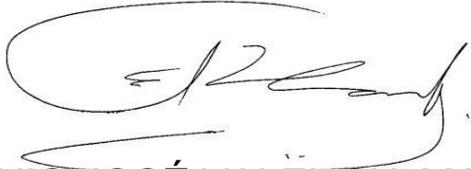
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36cca81e97306f36580a7d53cee1d12073fbd952150ff47464c329c4842f90d**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO IMBAGO PANTOJA
DEMANDADO	INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA.
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2018-00618-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 114

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 73

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada contra el Auto No. 224 del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción de

prescripción con el carácter de previa propuesta por el demandado. Expediente que llegó a esta instancia el 2 de febrero de 2022.

El juez de instancia fundamentó la decisión al considerar que el artículo 94 del Código General del Proceso con el cual se sustenta la excepción de prescripción no es aplicable al proceso laboral porque este cuenta con normas especiales como lo son el artículo 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T. y de la S.S., los cuales establecen la prescripción en tres años a partir de la exigibilidad del derecho que se reclama.

La apoderada judicial de la demandada presentó el recurso de apelación y señaló que;

“(...) el artículo 94 Código General del Proceso es totalmente aplicable a la legislación laboral, ya que se encuentra sustentado que al terminar la relación laboral data del 20 de enero 2017 es decir, esta demanda se presentó el 19 de diciembre del 2018 con fecha de admisión 18 de enero del 2019, notificado por estados el 29 de enero 2019 para esa época se encontraba vigente la ley 1564 del 2012 esta normatividad que se cita el artículo 94, el presente caso se observa que solo el 20 de agosto del 2021 fue notificada la demandada. Igualmente es necesario e importante resaltar al despacho que no es cierto que mi representada que haya cambiado de direcciones en repetidas ocasiones el objeto social de la empresa si tuvo una modificación pero las direcciones siempre han estado a disposición como medio electrónico y medio escrito y todo esto ha sido en los documentales de la empresa se encuentra demostrados no había un cambio o de dirección es decir las notificaciones no fueron realizadas debida forma por tanto al encontrarse que la labor de notificar en un proceso laboral recae sobre la parte, la notificación no fue realizada en debida forma el 2 de septiembre 2019 y el 31 de julio 2020 otra, sin que se mostrara diligenciada cuidado e interés en el trámite por esto señor juez de manera muy respetuosa le solicito reponer el auto y en caso de acceder se acceda al recurso de apelación ante la honorable sala laboral con el fin que esta excepción se declarada (sic)”.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDADA INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA.

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver si es aplicable o no al proceso ordinario laboral que nos ocupa, el artículo 94 del Código General del Proceso que señala lo siguiente *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, en caso afirmativo, si la excepción de prescripción debe resolver como previa o en la sentencia.

La Sala considera que contrario a lo señalado por el juez de instancia, en los procesos laborales sí es aplicable artículo 94 del Código General del Proceso antes 90 del C.P.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Dicha conclusión se deriva de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5159-2020 en la que expuso que,

“(…) es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(…) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.

Ahora, en cuanto a la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 90 en comento, es oportuno recordar que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 ibidem, que regulaba aquella situación, «en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante».

Posición reiterada en la sentencia SL1356-2021 al expresar que,

“(...) Por tanto, el legislador, a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. Así el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, brindan a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad y el 489 CST prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito que el trabajador formule y el empleador reciba, para que, a partir de ese momento, se reinicie el conteo del trienio para reclamar en tiempo.

Así mismo, el artículo 90 del CPC, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, preveía la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda inicial, siempre que el auto admisorio de aquella «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá a partir de la notificación del auto admisorio.

Ahora bien, esta Sala ha adoctrinado que la regla establecida en el artículo 90 del CPC, referente a que la presentación de la demanda inaugural interrumpe el término prescriptivo siempre y cuando el auto admisorio se «notifique» al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la acción, no aplica cuando dicha «notificación» no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio. (...)”

Y, en la sentencia de tutela STL4142-2022 la misma corporación concedió el amparo al debido proceso y refirió sobre el tema de la prescripción establecida en el artículo 94 del C.G.P. que,

“(...) Este tema ha sido objeto de estudio por esta Corporación desde la vigencia del artículo 90 del CPC, que contenía la misma regla del canon 94 del CGP y la jurisprudencia ha previsto que tiene que analizarse las eventualidades «que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio», así lo reiteró esta la Sala en sentencia CSJ SL8716-2014:

Ahora bien, aunque la Corte también ha dicho que el demandante tiene que cumplir ciertas cargas procesales precisas, tendientes a lograr la notificación efectiva, para que se puedan aplicar las pautas jurisprudenciales en cita, como el pago de las expensas y velar por la designación de un curador ad litem, (Ver CSL SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 31995), en este caso el Tribunal dio por sentado el cumplimiento de tales cargas, así como el ocultamiento de la demandada para evadir la notificación, y esas constituyen premisas fácticas que no es posible analizar por la vía directa por la que se encaminó la acusación.

Por último, contrario a lo que expone la censura, el hecho de que, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado que se oculta tenga derecho a que se le designe un curador para la litis o deba ser emplazado, so pena de que se quebrante su derecho de defensa, no desvirtúa la validez de la regla jurisprudencial por virtud de la cual se puede dar lugar a la interrupción de la prescripción, si se demuestran conductas tendientes a evadir la notificación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de dos situaciones diferentes. La primera medida tiende a conformar debidamente el contradictorio y evitar violaciones al derecho de defensa, mientras que la segunda pretende preservar los derechos sustanciales de un demandante que ha actuado diligentemente.

Asimismo, cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia CC T-005-2021:

No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción. (Subrayas fuera del texto (...))

De acuerdo a lo expuesto, se reitera que el artículo 94 del Código General del Proceso sí es aplicable a los procesos laborales y, si bien la demandada Interoceánica de Seguridad Ltda. propuso como previa la excepción de prescripción establecida en la mencionada norma, la Sala considera que la misma debe resolverse en la sentencia y no como excepción previa.

La razón es que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para que se pueda proponer la excepción de prescripción como previa en el caso que nos ocupa, por cuanto hay discusión sobre si la ausencia de notificación en el tiempo indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso es atribuible o no a la parte actora, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada, esta norma en los procesos laborales no se aplica de manera objetiva, de allí que, no estamos en la presencia de un hecho cierto en este momento procesal, es la razón para que la excepción se resuelva en la sentencia.

Con relación a la excepción de prescripción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló que,

*“(...) Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, **“no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”**. En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (...)”

Lo expuesto es suficiente para modificar el Auto apelado No. 224 del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso sí es aplicable a los procesos laborales y que, ella debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 224 del 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso sí es aplicable a los procesos laborales y que, ella se debe decidir en la sentencia y no como excepción previa, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

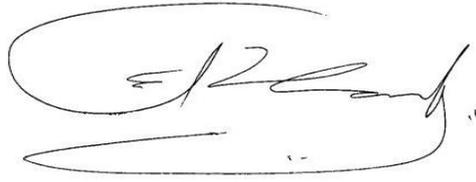
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e96e53a478f9fd10f69492aa3e229d2011c878a8f74c56d389c5870a489c8**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO CAICEDO RAMIREZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-00534-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 115

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **MARY ELENA SOLARTE MELO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 74

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 4256 del

19 de noviembre 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no fue subsanada en debida forma. Expediente que llegó a esta instancia el 8 de febrero de 2022.

En la demanda se pretende que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconozca el pago de la pensión de jubilación conforme a la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., teniendo en cuenta que el 2 de febrero del 2007 el demandante cumplió veinte años de servicio laborando para EMCALI y 50 años de edad, y que se realice la indexación de las mesadas pensionales desde su causación el 2 de febrero de 2007 y el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La juez inadmitió la demanda por medio del Auto No. 3174 del 9 de noviembre de 2021, por considerar que el poder presentado no era suficiente de acuerdo a lo que consagra el artículo 74 del Código General del Proceso, porque el mismo no facultaba al apoderado para reclamar en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda el pago de intereses moratorios; además señaló que se presenta indebida acumulación de pretensiones al solicitar los intereses moratorios y la indexación.

El apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal modificando las pretensiones en el sentido de solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Frente al poder otorgado por su prohijada indicó que el poder no puede ser un obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante e invocó la sentencia T – 397 de 1996 de la Corte Constitución donde se expresó que:

“El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.”

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que

“la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto 3174 del 09 de noviembre del 2021, toda vez que no allegó memorial poder que faculte reclamar los intereses moratorios pretendidos en la demanda, tal y como se indicó en el numeral 1º de la providencia antes mencionada”.

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y considera que el auto se debe revocar porque en su sentir el juzgado se equivocó al concluir que el poder no es suficiente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, pues el poder sí reúne el requisito de claridad y no limita para realizar lo que en derecho sea procedente ya que lo solicitado en las pretensiones es deducible del encargo realizado. Reitera lo dicho en la jurisprudencia citada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demanda se debe rechazar teniendo en cuenta la falencia indicada por la juez en cuanto a que el poder otorgado al mandatario judicial no lo faculta para pedir los intereses moratorios.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda se debe revocar por las siguientes razones:

Si bien es cierto que, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y, en este caso el poder aportado por el apoderado judicial del actor no lo faculta para solicitar el pago de los intereses moratorios pretendidos en la demanda; también lo es que ello no es razón para que la juez de instancia la haya rechazado, pues tal decisión raya con un principio lógico al confundir la parte con el todo, por cuanto debió admitirla sin incluir la pretensión de los intereses moratorios al no tener facultad el mandatario para reclamarlos.

Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares sobre el *«defecto procedimental absoluto y por exceso ritual manifiesto»*, al indicar que,

“[el defecto procedimental] (...) puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar (CC T-204/18, reiterado en STC13160-2021 y STC15751-2022).”

En cuanto a la jurisprudencia indicada por el recurrente, si bien, la Sala la comparte, no es aplicable en este asunto por cuanto ella resuelve un poder presentado en una acción de tutela, la cual como es sabido goza de cierta informalidad y no se puede extrapolar a este juicio, aquí debemos diferenciar, máxime cuando el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. al procedimiento laboral señala que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se repite.

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca y, por lo tanto, es procedente la admisión de la demanda sin la pretensión de los intereses moratorios. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

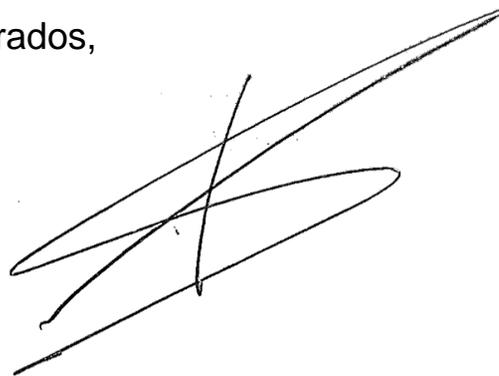
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 4256 del 19 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juzgadora de instancia admitir la demanda sin la pretensión de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

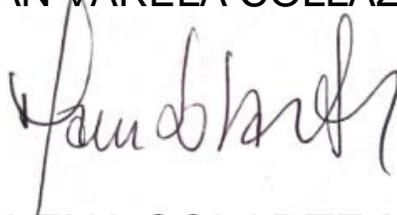
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40a5bcf6cbe3bd8db4ba1dbce5058e5f31e8f3ce4358a628ded0f251d75ce4**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BERNARDO COLLAZOS VIDAL
DEMANDADO	BIO STEVIA S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2019-00824-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 116

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 75

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el Auto No. 384 del 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del

Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de jurisdicción y competencia. Expediente que llegó a esta instancia el 3 de marzo de 2022.

En lo que interesa al recurso de apelación, la juez de instancia fundamentó la decisión así:

“(...) si bien, el petitum de la demanda no se ciñe a los términos en que debió formularse, el juez, quien no es un simple convidado de piedra frente a las normas, a través de su facultad interpretativa, sin vulnerar el principio de congruencia, al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, en armonía con los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento, subsumiéndolas en la norma aplicable, como conocedor del ordenamiento jurídico (al respecto puede consultarse la sentencia CSJ- SL5482 de 2014 y SL 1808 de 2019).

Es así como, en el sub iudice, el hecho de no haberse planteado las pretensiones como principales y subsidiarias en el libelo genitor, no constituye un óbice insuperable para que el juzgador emita sentencia de fondo, y en virtud de ello la excepción previa propuesta por la pasiva no tiene vocación de prosperidad. (...)”

El apoderado judicial del demandado presentó recurso de apelación frente a la no declaratoria de probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y señaló:

“(...) en la cual se niega la prosperidad de la excepción previa, principalmente de la indebida acumulación de pretensiones, en lo correspondiente en la excepción previa de la falta de jurisdicción y competencia coincido plenamente con la señora juez en tanto que por sustracción de materia y ante la vinculación del proceso del señor llamado Hendrik Jan Maurits De Koning pues no hay necesidad de manifestarse frente a la pretensión previa propuesta; no obstante como venía indicando respecto a la excepción previa de la ineptitud por la indebida acumulación de pretensiones debo disentir de las consideraciones expuestas por el despacho, a pesar de que no niego que a la señora juez le caben las suficientes competencias como para tratar de definir en el fondo del asunto digamos que excepciones y que pretensiones han de prosperar o no. sin embargo, considero que si resulta insuperable los errores técnicos en que ha incurrido la parte actora en tanto que de ello no resulta posible ni siquiera fijar debidamente el litigio y debo explicarme en el siguiente sentido:

Nótese que en las meras pretensiones declarativas se proponen como principales tanto el despido indirecto, que sería una renuncia por justa

causa imputable al empleador como el despido por razones discriminatorias y adicionalmente una renuncia oficiada por error o dolo.

Nótese por consiguiente que los efectos jurídicos de cada uno de estas tesis de terminación del contrato del trabajo genera efectos jurídicos completamente disimiles entre sí.

Si nos referimos al despido indirecto pues la consecuencia seria el pago de una indemnización por despido sin justa causa, si nos referimos al despido por razones discriminatorias y amparados por el artículo 26 de la ley 361 del 1997 que dicho sea de paso por eso lo manifesté en la etapa de conciliación aparece dentro del escrito de la reforma de la demanda pues el efecto sería la continuidad del contrato y el pago de todos los derechos sin solución de continuidad y, si fuera una renuncia iniciada por los rubros forzadores pues también habría en este caso entonces una ineficacia o nulidad del acto jurídico de renunciar al contrato de trabajo, por consiguiente entonces pues ni siquiera ese evento está contemplado dentro de la normalidad de un debate jurídico laboral por cuanto el error por fuerza o dolo se da siempre que el acto sea bilateral como si hubiera ocurrido aquí una transacción o una conciliación pero resulta que el acto fue unilateral entonces el debate seria incluso aún más amplio, entonces, primero es que en las meras pretensiones declarativas hay tres teorías, tres propuestas como pretensiones declarativas principales y de cada una de ellas se surten efectos jurídicos diferentes.

Ahora ni qué decir respecto a las pretensiones condenatorias, incluyen dentro de las pretensiones principales tanto la indemnización por despido sin justa causa como la moratoria y adicionalmente el pago de los derechos laborales sin solución de continuidad.

Entonces digamos que el debate jurídico tendrá que basar como principal en cuanto a lo que el contrato no terminó ósea su terminación es nula o ineficaz o el contrato como posible tesis subsidiaría, entonces cuál sería si la principal o la subsidiaría, el contrato si terminó pero entonces debe revisarse si es una determinación por justa causa imputable al empleador o no. Cuando lo cierto es que aquí y obra en el plenario aparece la renuncia sin ningún tipo de motivación y de manera voluntaria y obligatoria por parte del demandante entonces, reitero sabiendo de antemano que a la señora juez cuenta con competencias más que suficientes para definir que tesis habría de prosperar que tesis o no, que excepciones propuestas por la pasiva tendría que prosperar y cuáles no, si considero que en este momento proseguir con una demanda por estos errores técnicos pues hace que tengamos que surtir un debate probatorio sumamente amplio ni siquiera tengo claridad entonces respecto que tesis de ataque debemos defendernos y por consiguiente el ejercicio se hace supremamente complicado y por ello disiento en cuanto al despacho que lo errores técnicos no son superables, en este orden de ideas considero sustentado el recurso de apelación”.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado argumenta que debe confirmarse el auto apelado y que, en caso de declararse probada la excepción previa, la consecuencia no es la terminación del proceso, sino que es una causal de inadmisión y debe dársele la oportunidad de adecuar la demanda. Solicita que se admita tener como prueba sobreviniente la historia clínica del demandante.

ALEGATOS DE LA DEMANDADA BIO STEVIA S.A.S.

El apoderado reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Y, en escrito posterior aporta como prueba sobreviviente la Resolución 2022-01-847319 de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual decreta la apertura de una investigación administrativa contra la sociedad extranjera Annona Sustainable Investments BV (Holanda), en relación con la situación del control de la demandada BIO STEVIA S.A.S., la cual pide que sea considerada como prueba.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Sea lo primero indicar que la providencia que decide sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable "*El que decida sobre excepciones previas*".

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada, porque en su sentir las pretensiones son excluyentes entre sí. Igualmente se resolverá si es procedente incorporar las pruebas aportadas por las partes en esta instancia.

Las pretensiones son las siguientes de acuerdo al escrito de demanda y su reforma:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

- a. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle, al actor, **EL SALARIO INTEGRAL** dejando de percibir a partir del **03 DE ENERO DE 2017**, hasta que se profiera sentencia definitiva:
- b. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle, los valores relacionados con las pretensiones sociales legales, como:
- c. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle al actor, lo relacionado con el **PAGO** a la Seguridad Social Integral, en cuanto a Salud en la **EPS COOMEVA**, al fondo de Pensiones **PROTECCION S.A.**, así como la **A.R.L. SURA** a partir del **03 DE ENERO DE 2017** , hasta el tiempo que se profiera Sentencia definitiva.
- d. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle la Indemnización Moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.; **PRIMERO:** por la retención de salarios que eran destinados a una cuenta del fondo de pensiones voluntaria **PROTECCION S.A.**, Y, **SEGUNDO:** por el **NO** pago real de sus prestaciones sociales y que afectó la liquidación final de sus **VACACIONES** a partir del **03 DE ENERO DE 2017**, Hasta el tiempo se profiere sentencia.
- e. Al reconocimiento y pago de los cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000 mcte) mencionados en el numeral 4., del acápite de hechos que fueron deducidos de su salario y nunca fueron devueltos o incorporados dentro de su salario o en el pago de sus prestaciones sociales;
- f. La indemnización establecida por el artículo 26 Ley 361 de 1997, por gozar presuntamente de fuero de estabilidad laboral reforzada;
- g. Lo que ultra y extra petita resulte demostrado.
- h. Que se condene a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en el derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIA

*Si el honorable señor juez (a) o magistrado (a), determina mediante sentencia, **que se declararse una de las pretensiones principales**, donde la relación laboral se finiquitó por Terminación Sin Justa Causa por DESPIDO INDIRECTO en concordancia con el inciso 2° del Artículo 64 del Código Sustantivo Del Trabajo y/o un despido **INEFICAZ**, por parte de la Sociedad **BIO-STEVIA S.A.S. con NIT 805020824-8**, al considerarse una persona con fuero de estabilidad laboral reforzada; **y, de existir consideraciones** que hagan imposible el reintegro se tenga en cuenta como único medio de restablecimiento de los derechos fundamentales y legales: **ORDENAR** que se le pague al actor, aquello que, en caso de no haber existido la violación de esos derechos del cual fue objeto, habría percibido por concepto de*

- i. Se ORDENE a reconocerle y pagarle, al actor, la Indemnización por Despido Indirecto, la cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por la ley 50 de 1990 artículo 60 modificado a su vez por la Ley 789 de 2002 artículo 28, y que correspondería a partir del 03 DICIEMBRE 2010 y hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva;*
- j. El salario integral, vacaciones, seguridad social integral, conforme al contrato de trabajo firmado previamente; correspondientes a la fecha del despido hasta el tiempo que dure el presente proceso y se profiera sentencia definitiva; **AL IGUAL** la indexación por las prestaciones económicas a que haya lugar;*

*INCLUSIVE, el valor que comprenden los **Daños Morales al actor y su familia**, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo y que el Consejo de Estado ha estimado hasta 100 salarios mínimo mensuales vigentes, al momento de la sentencia definitiva.”*

La Sala considera que el auto apelado se debe modificar por las siguientes razones:

El artículo 101, numeral segundo, del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS., que regla la oportunidad y trámite de las excepciones previas señala:

“si prospera alguna que impida continuar con el proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”

De la literalidad del artículo transcrito se desprende que el proceso solo termina cuando a) la excepción no puede ser subsanada; y b) si el juez advirtió la falencia en el auto admisorio de la demanda y el demandante no la corrigió, situación que no sucedió en este caso.

A su vez, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y SS, prevé la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones previas buscan identificar aquellas circunstancias fácticas que al momento de la admisión de la demanda no fueron advertidas por el juez competente para el conocimiento del asunto y cuya existencia impiden que el proceso se tramite en debida forma, de ahí que, deban considerarse como medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada a través de las cuales se impiden la posterior existencia de nulidades.

En el presente caso, se desprende que la parte actora solicita en la demanda el reintegro al empleo con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues hace referencia a diferentes hipótesis de la desvinculación laboral del demandante, al mencionar un despido sin justa causa, despido indirecto y un despido ineficaz por fuero de estabilidad laboral reforzada con el pago de la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997; pretensiones que se pueden leer como incompatibles, por cuanto el reintegro presupone la continuidad del vínculo sin solución de continuidad en las mismas condiciones que la regían cuando se produjo el despido declarado inexistente y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el lapso que permaneció cesante y, frente al pago de la indemnización por despido injusto, se parte de la base de que el despido produjo sus efectos plenos pues no

se trata de una terminación real del contrato de trabajo, lo que hace jurídicamente imposible cualquier aspiración de reintegro, de allí que, tales pretensiones sí son excluyentes entre sí. Sin embargo, el legislador previó diversos escenarios que permiten el saneamiento el proceso, ya sea en cabeza del funcionario o de la misma parte demandada, como ocurre en el evento de las excepciones previas, sin que su existencia conlleve a la terminación del proceso.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las sentencias SL1614-2018, SL3352-2019, se ha pronunciado, así;

“(…) Aquí, es importante recordar que el juez, como director del proceso, cuenta con todos los mecanismos adjetivos a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones, que en últimas puede acarrear una decisión inhibitoria, que hoy por hoy es inadmisibles por atentar contra los fines de la administración de justicia. Entre otros, cuenta con el control sobre el escrito inaugural, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Pero ello no lo es todo, en el evento de que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda inaugural, entre ellas la indebida acumulación de pretensiones, y la admita, le corresponde a la parte convocada a juicio, advertir sobre tales irregularidades o deficiencias que luce la demanda inicial, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones o, en su defecto, en término proponer una eventual nulidad. Así se dejó precisado en la sentencia CSJ SL9318-2016 cuando al respecto se precisó:

2º) Mecanismos procesales para evitar las decisiones inhibitorias

2.1 Del Juzgador

Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto en consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad, definición de la controversia y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes, los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa.

El juez, como director del proceso, goza de todos los poderes para evitar llegar a una decisión inhibitoria que, a no dudarlo, genera zozobra entre los destinatarios del derecho fundamental de una pronta y eficaz administración de justicia, pues como se adujo en la exposición de motivos del proyecto de Ley 044 de 2006, Cámara, por la cual se buscaba reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social «Urge satisfacer una demanda de justicia para la ciudadanía sin dilación, con medidas que aseguren no sólo el efectivo acceso a la administración de

justicia, puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal y sin duda alguna afecta el orden público».

2.2. De la parte actora

En virtud de lo estatuido en el inciso segundo del art. 28 del C.P.T. y S.S., el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

2.3. Del extremo pasivo

Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

Frente a las citadas pretensiones el sujeto pasivo de la acción, en la oportunidad procesal que le otorga la ley, advirtió la existencia de pretensiones excluyentes.

En el presente caso la juez de instancia al momento de calificar la admisión de la demanda no se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que es procedente dar paso a la corrección o subsanación de las pretensiones de la demanda y no decretar la terminación del proceso, pues no es esta la finalidad de las excepciones previas como es el caso de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones porque puede ser subsanada.

La anterior interpretación de la norma corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al

respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(...) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

“(...) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...)”

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas

procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)”

En sentencia de tutela T-1017 de 1999 la Corte Constitucional señaló que, en los eventos de indebida acumulación de pretensiones la interpretación debe adecuarse a la prevalencia del derecho sustantivo y a los fines del derecho procesal que no es otro que el de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 27 de octubre de 2021, en proceso similar al que nos ocupa resolvió que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código procesal del Trabajo se exhortara a la parte demandante para que corrigiera la indebida acumulación de pretensiones.

Por último, frente a los documentos presentadas por las partes en esta instancia y la solicitud de incorporarlas y tenerlas como pruebas, la Sala considera que tal petición debe ser resuelta por el juzgado de instancia, con el fin de no vulnerar el debido proceso ni el derecho a la doble instancia de las partes, pues de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. numeral 7, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable.

Por lo expuesto, se modifica el Auto No. 384 del 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, se ordena que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, se exhorte a la parte demandante para que de manera inmediata defina

correctamente las pretensiones, con el fin de continuar con el trámite procesal. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 384 del 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de ordenar que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo, se exhorte a la parte demandante para que indique de manera concreta la causal de terminación del contrato y las pretensiones de la demanda sin que sean excluyentes entre sí, en orden a continuar con el trámite procesal. En lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de pruebas presentada para que sea resuelta por la juez de instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

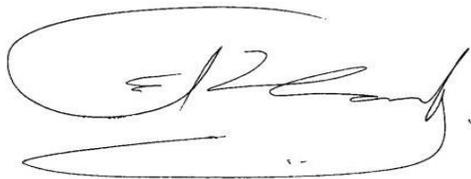
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95b7236cee3f839b66d5d68fc2f0cd55bb970e11b02d700eac0baf9dedaf2e**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NUBIA CRISTINA NIETO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2021-00658-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 117

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 76

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 776 del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha demandada. Expediente que llegó a esta instancia el 4 de abril de 2022.

La juez de instancia argumentó la decisión en que,

“Respecto de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, al ser notificada el 17 de enero de 2022, conforme se aprecia en la anotación No. 5 del expediente electrónico, el término para darle contestación a la demanda venció el 02 de Febrero de 2022 y la misma fue presentada el 09 de Febrero de 2022, es decir, de manera extemporánea, por lo que la misma habrá de tenerse por no contestada.”

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. en el recurso de apelación señala que el archivo enviado el 17 de enero de 2022 no significa que haya sido recibido por su representada, pues brilla por su ausencia la constancia del acuse de recibido por parte del correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo que en su sentir no fue notificada en debida forma. Manifiesta que COLFONDOS S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda el 26 de enero de 2022 mediante el correo electrónico enviado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto, la contestación de la demanda fue enviada dentro del término procesal y debe tenerse por contestada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLFONDOS S.A.

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte, los apoderados judiciales de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos referente a la sentencia, cuando lo que se va a resolver es el recurso de apelación del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A..

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 776 del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.. En sentir de la recurrente no fue debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020 porque no se acusó el recibido del mensaje del 17 de enero de 2022 que contiene el link del expediente y que, debe tenerse como fecha de notificación el 26 de enero de 2022.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque COLFONDOS S.A. sí fue notificada el 17 de enero de 2022 del auto

admisorio de la demanda y del escrito de la misma con los anexos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, vigente a la fecha del auto que aquí se profiere y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**. Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

*“(...) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

“(...) La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (...)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las***

razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

(...)

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse **cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF05 del cuaderno del juzgado que, el despacho de conocimiento remitió el 17 de enero de 2022 la notificación de auto de admisión de la demanda a los demandados COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., así como al Ministerio Público. En cuanto a COLFONDOS fue enviado al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co que figura registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales (PDF01, folio 55), tal y como lo reconoce la recurrente, mensaje que fue entregado satisfactoriamente según el servidor Microsoft Outlook, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:

17/1/22 14:22

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2021-658

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Lun 17/01/2022 2:21 PM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales](#)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2021-658

Así las cosas, la notificación se entiende surtida a los demandados el 19 de enero de 2022, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los diez (10) días para contestar la demanda iniciaron el 20 de enero de 2022 y terminaron el 2 de febrero de 2022 y, al haber sido contestada por COLFONDOS S.A. el día 9 de febrero de 2022 como se observa en el PDF10 del cuaderno del juzgado, fue contestada de forma extemporánea.

Ahora bien, la recurrente alega que la notificación no se surtió en debida forma porque no hay constancia del acuse de recibido respecto al correo electrónico del 17 de enero de 2022; al respecto, la Sala considera que no le asiste razón por cuanto ello no significa que el mensaje no se haya entregado, pues como se indicó anteriormente, el servidor del correo electrónico Microsoft Outlook constató que *“el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”*, lo que quiere decir que sí fueron entregados los correos electrónicos incluido a COLFONDOS S.A. como se observa en el pantallazo indicado anteriormente, y dependía de los destinatarios activar el correo y leer lo remitido, lo que en efecto realizaron los demás demandados que contestaron la demanda en término.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023, en la que rememoró lo dicho en las sentencias STC1025-2020, STC10417-2021 y STL13900-2022, así:

“(...) En lo referente al «acuse de recibo» y la leyenda «el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», en un asunto de contornos similares, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en CSJ STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, señaló que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) **sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.**

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», **no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.**

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).

Por consiguiente, al confrontar la decisión censurada con el criterio jurisprudencial transcrito se advierte que en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente, y en el marco de su autonomía, la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que puedan considerarse contrarios a las garantías invocadas. (...)"

Por último, referente a la notificación realizada a la apoderada judicial de la demandante el 26 de enero de 2022 obrante en el PDF06 del cuaderno de instancia, la Sala considera que no surte efecto alguno,

debido a que, tal y como se indicó con anterioridad, la notificación personal fue surtida de forma adecuada mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2022, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 776 del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de NUBIA CRISTINA NIETO MARTÍNEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 776 del 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de NUBIA CRISTINA NIETO MARTÍNEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d991d5617d18a4f392cee2c4edddaa0759e31c644dd2cf95025c5b9612af3d**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO
POR MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

RAD.- 76001-31-05-013-2019-00728-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 118

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 77

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto No. 1677 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante estableciéndola en la suma de \$52.149.692,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2019 cuando se realizó el pago del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones

en la Resolución SUB 273374 del 3 de octubre de 2019, más la suma de \$4.171.975 como agencias en derecho del proceso ejecutivo. Expediente que llegó a esta instancia el 7 de abril de 2022.

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no había lugar a librar el mandamiento de pago porque el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia del 1° de febrero de 2017 modificó la sentencia de primera instancia y consideró que no se mantenían las ordenes del juez, pues ordenó a Colpensiones que realizará el trámite de la pensión de sobrevivientes ante el Reino de España, a efectos de determinar si había lugar al reconocimiento de la prestación acumulando los tiempos cotizados en dicho país por el causante. Que siendo así las cosas, no hubo un fallo en concreto ordenando reconocer la pensión de sobrevivientes y menos los intereses moratorios; que fue por ello que Colpensiones dio cumplimiento al fallo por medio de la Resolución SUB 273374 del 3 de octubre de 2019 y reconoció la pensión de sobrevivientes a prorrata.

Afirma que nada le impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante con la ejecución o en otra etapa posterior y menciona la teoría del antiprocesalismo. En escrito posterior presentado ante el juzgado solicita que se aclare la sentencia del Tribunal.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

El apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado porque el pago de intereses moratorios es procedente al no haber sido revocado por el Tribunal.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La liquidación del crédito realizada por el Juzgado de instancia se confirma porque la recurrente no discute ni controvierte el valor liquidado, su queja se basa en que no se debió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios como lo realizó el juez mediante el Auto No. 872 del 9 de marzo de 2020, pues en su sentir dicha condena fue revocada por este Tribunal. Al respecto la Sala considera que este no es el momento procesal oportuno para plantear tal discusión, toda vez que tuvo la oportunidad de recurrir el mandamiento de pago y no lo hizo, de allí que, dicha providencia se encuentra en firme y no puede pretender que sea revocada en la etapa de la liquidación del crédito invocando la teoría del “antiprocesalismo”, dado que no se puede pasar por alto el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Hasta aquí hay razón suficiente para confirmar el auto apelado.

Sin embargo, la Sala precisa que el mandamiento de pago que libró el juzgado se encuentra conforme a las sentencias que conforman el título base de recaudo, por lo que no le asiste razón a la recurrente al indicar que este Tribunal por medio de la sentencia No. 15 del 1° de febrero de 2017 revocó la condena por intereses moratorios que había impuesto el juzgado en la sentencia No.182 del 2 de octubre de 2015.

Lo anterior se dice porque en la sentencia de esta instancia se dispuso en la parte resolutive lo siguiente,

*“(...) **PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia identificada con el N° 182 del 2 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído, en los términos que a continuación se indican.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES a que realice el trámite de la pensión de sobrevivientes de MARTHA CECILIA MARTINEZ ante el Reino de España, a efectos de determinar si hay lugar al reconocimiento de dicha pensión acumulando los tiempos cotizados en España por el causante FABIAN ROJAS MONTOYA.*

***TERCERO: DECLARAR** que MARTHA CECILIA MARTINEZ convivió con el causante FABIAN ROJAS MONTOYA hasta el momento de su muerte, como se explicitó en la parte motiva de esta sentencia, en este sentido se advierte a Colpensiones, que en caso de que haya lugar a la acumulación de los tiempos cotizados en el Reino de España, en la resolución se deberá reconocer la citada convivencia, en los términos de esta providencia.*

***CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia. (...)*”

En ninguno de sus apartes se indicó como lo pretende hacer ver la recurrente que se revoca la condena por los intereses moratorios, los que por demás proceden ante la tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como lo concluyó el juez en su sentencia con fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando este Tribunal en su sentencia concluyó que la actora sí tenía derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 13 de septiembre de 2008 que solo fue otorgada por Colpensiones en la Resolución SUB 273374 del 3 de octubre de 2019; así se dijo en la parte considerativa de la sentencia:

“(...) Para la Sala dichas pruebas demuestran que MARTHA CECILIA MARTINEZ y FABIAN ROJAS convivieron hasta el momento de la muerte, además, con lo dicho por Colpensiones en la resolución que negó la prestación se desprende que no hubo suspensión en la convivencia de la pareja; razón más fuerte para sostener que la convivencia nunca feneció, pues no existe razón para poner en duda lo que la misma entidad demandada arguye, pues son ellos los que realizan la investigación administrativa; en todo caso, en la resolución administrativa del 13 de septiembre de 2013 se equivocó Colpensiones ya que partió de que el

causante falleció el 13 de diciembre de 2012 cuando está probada su muerte el 13 de diciembre de 2008. En este orden de ideas, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de FABIAN ROJAS por haber convivido durante más de cinco años con anterioridad a su muerte. En estos términos queda resuelto el primer problema planteado. (...)

Por lo tanto, no se evidencia ningún tipo de ilegalidad en el Auto No. 872 del 9 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios**, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltaré este**

requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 señaló que el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”

Por otro lado, señala el artículo 430 del C.G. del P. que presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la*

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Igualmente señala el artículo 438 del citado código que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero en medio de este pueden aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (art. 430), lo mismo que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (art. 442.3), lo que no sucedió en este caso, pues se reitera, la ejecutada no recurrió el mandamiento de pago que cumple con los requisitos antes mencionados al tener su origen en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por último, tampoco hay lugar a aclarar la sentencia proferida por este Tribunal, pues de conformidad a los artículos 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que la sentencia podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser **aclarada** cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella; aclaración que “*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”. Y, en este caso tal solicitud es extemporánea porque fue presentada el 23 de octubre de 2020 y la sentencia No. 15 del 1° de febrero de 2017 quedó ejecutoriada el 22 de febrero del mismo año.

Ahora, en el hipotético caso que se dijera que la solicitud no es extemporánea, tampoco habría lugar a la aclaración de la providencia, por cuanto como se indicó anteriormente, no hay duda que en la sentencia No. 15 del 1° de febrero de 2017 no se revocó la condena

por intereses moratorios que impuso el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No.182 del 2 de octubre de 2015.

Respecto a la aclaración de las providencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL957-2021 precisó que:

“(…) En cuanto a la aclaración, se advierte que el art. 285 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, prevé su uso cuando una sentencia «contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella». En providencia CSJ AL2927-2019, la Corte indicó:

Frente al punto, la Corporación ha sostenido que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992 –sic-), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.

De lo anterior se desprende, que la aclaración de una sentencia se contrae a lo que resulta confuso o impreciso en la parte resolutive o que lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo. (…)”

Por las anteriores consideraciones, se confirma el Auto No. 1677 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GONZALEZ** por no haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

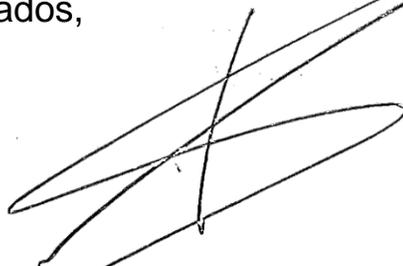
Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1677 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Se niega la solicitud de aclaración.

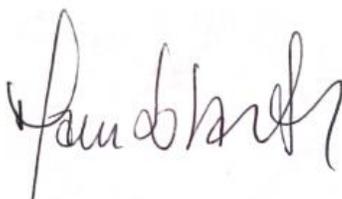
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GONZALEZ** por no haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32b700a9597c57b2cdc00f6a0fbcbf1ce0e232aba82d7cc383a11e8ae95ee**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA PALACIOS COLLAZOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00405-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 119

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Expediente que llegó a esta instancia el 3 de agosto de 2022.

AUTO No. 78

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 2373 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES porque

“el fallo base de la presente ejecución, en ninguno de sus apartes hizo pronunciamiento sobre la transcripción y validación de semanas a favor de la ejecutante luego del traslado de régimen ordenado, como tampoco el pago por concepto de perjuicios moratorios.

Así las cosas, si la parte interesada considera que existe un déficit en las cotizaciones de la parte actora en la AFP PORVENIR S.A., la controversia de dichas inconsistencias son de resorte de los procesos administrativos que la misma inicie ante dicho fondo buscando las correcciones correspondientes, para la cual deberá acreditar frente a la misma entidad el cumplimiento de los presupuestos necesarios, para que le sean tenidas en cuenta las semanas que considera faltantes, ya que esta clase de controversias y/o inconformidades no son de resorte del presente proceso ejecutivo, a la luz del Art. 100 del CPT y 422 del C.G.P.

En este orden de ideas, una vez consultado el RUAF (Registro Único de Afiliados), se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES.”

El apoderado judicial de la ejecutante presentó el recurso de apelación y en síntesis aduce que lo expuesto por la juez es contrario a lo dicho en el proceso, porque en las pretensiones de la demanda ordinaria se solicitó el traslado de los aportes pensionales con los rendimientos financieros y así se condenó en la sentencia y, PORVENIR traslado únicamente 897 semanas de las más de 1.300 semanas que actualmente debe tener. Que también se debe librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios porque en su sentir PORVENIR no ha cumplido con la obligación de trasladar todos los aportes. Afirma que la sala de decisión de la magistrada María Nancy García García del Tribunal Superior de Cali, han concedido tal pretensión por ser procedente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado para que la juez libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia No. 152 del 5 de junio de 2019, respecto de la obligación de hacer consistente en el traslado efectivo desde PORVENIR a COLPENSIONES de las semanas cotizadas por la ejecutante. Igualmente se resolverá si se debe librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso, cuando estos no están consagrados en el título base de recaudo ejecutivo.

Para resolver los problemas jurídicos, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 152 del 5 de junio de 2019, modificada por este Tribunal en sentencia No. 325 del 29 de octubre de 2019 para absolver a PORVENIR del pago de intereses legales sobre las costas procesales, folios 376 a 379 del expediente digital, así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor Miguel Largacha. o por quien haga sus veces, TRASLADAR a COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media

con prestación definida, todo el ahorro que haya efectuado la señora YOLANDA PALACIOS COLLAZOS en el régimen de ahorro individual, así como bonos pensionales, intereses, rendimientos financieros y demás valores que se encuentren en la cuenta individual de la afiliada.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Manuel Villa Lora o por quien haga sus veces. a recibir todos los valores transferidos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora YOLANDA PALACIOS COLLAZOS al Régimen de Ahorro Individual.”

DE LA OBLIGACIÓN DE HACER – TRASLADO DE SEMANAS COTIZADAS

Sea lo primero precisar que de los documentos obrantes en el PDF04 y en el PDF07 no hay discusión que la actora ya se encuentra afiliada en Colpensiones como lo dispuso la sentencia, así se observa en la historia laboral expedida por Colpensiones actualizada al 23 de agosto de 2021 en la que figuran 897.71 semanas cotizadas. El recurrente se queja que no se trasladaron la totalidad de las semanas que debe tener la actora y por lo tanto, se debe librar mandamiento por la obligación de hacer para corregir el número de semanas trasladadas.

Por su parte, la juez señala que la sentencia base de recaudo no estableció la transcripción y validación de semanas a favor de la ejecutante luego del traslado de régimen ordenado.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón a la juzgadora de instancia en este punto, por cuanto la sentencia dictada por ella y que fue transcrita en su parte resolutive dispuso el traslado de PORVENIR a COLPENSIONES de todo el ahorro que haya efectuado YOLANDA PALACIOS COLLAZOS en el régimen de ahorro individual, así como bonos pensionales, intereses, rendimientos financieros y demás valores que se encuentren en la cuenta individual de la afiliada, traslado que incluye y se traduce en el régimen de prima media con

prestación definida administrado por Colpensiones en semanas cotizadas. Por lo tanto, el número de semanas que figuraban en PORVENIR (1.135 según folio 43 del PDF01) deben figurar también en Colpensiones luego del traslado, situación que debe verificar la juez de instancia para determinar si debe o no librar mandamiento de pago en el caso de existir faltas en las semanas por trasladar o que no hayan sido debidamente registradas por Colpensiones, de allí que, se modifica el numeral segundo del auto apelado en tal sentido, pues no se está hablando de transcripción y validación de semanas sino del traslado de todo lo que tenía la actora en el RAIS incluyendo las semanas cotizadas, se reitera.

DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En cuanto a los perjuicios moratorios, se tiene que el referido título base de recaudo no consagró la obligación que PORVENIR S.A. o COLPENSIONES deben pagarlos, por lo tanto, mal haría esta Sala en proceder a librar mandamiento de pago con su inclusión, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga

fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Ahora, el recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios.

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de

2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado

que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento.

En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los

aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Y hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, en proceso idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las

semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios como lo indicó el recurrente, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

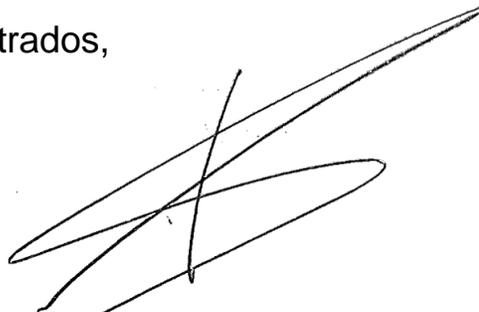
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del Auto No. 2373 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la juez de instancia debe verificar si el número de semanas cotizadas por la ejecutante en PORVENIR (1.135 según folio 43 del PDF01), fueron efectivamente trasladadas a COLPENSIONES, en virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen declarado en la sentencia - título base de recaudo, con el fin de determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago en el caso de existir semanas sin trasladar o que no hayan sido debidamente registradas por Colpensiones. Se confirma la negativa de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

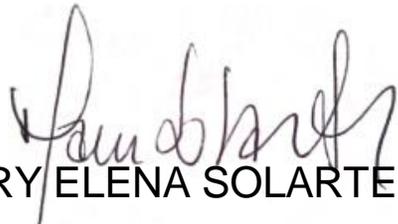
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-005-2021-00405-01.

Interno: 19528

Código de verificación: **3bb9c69e8814d10f1d997ca48bba3d9dd07c7f3e902a419def452f53c1f5acdc**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2022-00638-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 120

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Expediente que llegó a esta instancia el 2 de septiembre de 2022.

AUTO No. 79

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 2864 del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES, respectivamente, por los siguientes conceptos:

En contra de PORVENIR:

“Proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas, y los aportes voluntarios, si los hubiera se entregarán al demandante si fuere el caso.

b) Proceda a trasladar los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.”

En contra de COLPENSIONES por:

“la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

b) Por los intereses legales sobre las costas equivalentes al 6% anual.

c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.”

Y, se abstuvo de:

“librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media, al no ser exigible, la misma suerte deben correr los perjuicios moratorios respecto de esta, así como los intereses moratorios reclamados y en lo que refiere a los citados perjuicios e intereses respecto de PORVENIR tampoco están llamados a prosperar pues el título ejecutivo no los contiene. En caso de que fuera viable acceder a los mismos, debería haberse allegado prueba de su causación, no obstante de la revisión del proceso no se puede evidenciar documental alguna que la soporte.”

El apoderado judicial de la ejecutante presentó el recurso de apelación frente a los siguientes aspectos: i) no ordenar librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en concordancia con el artículo 428 ibídem, perjuicios que estima en la suma de \$1.800.000. Afirma que la sala de decisión de la magistrada Mónica Teresa Hidalgo, del Tribunal Superior de Cali, ha concedido tal pretensión; ii) no ordenar a Colpensiones la obligación de recibir y aceptar el traslado de la parte ejecutante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales, pues en las sentencias que obran como título judicial se ordenó la ineficacia del traslado de régimen de la ejecutante a Porvenir y la devolución de los recursos y a Colpensiones la obligación de recibirla sin solución de continuidad y; iii) que el juzgado no se pronunció ni ordenó librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR respecto de las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

PORVENIR y **COLPENSIONES** señalan que el mandamiento de pago se encuentra acorde al título ejecutivo. Mientras que el apoderado judicial de la ejecutante reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala debe resolver si el mandamiento de pago librado con fundamento en la sentencia No. 200 del 16 de junio de 2021, también debe incluir: i) los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 y siguientes del Código General del Proceso, cuando estos no están consagrados en el título base de recaudo ejecutivo; ii) la orden a Colpensiones de recibir y aceptar el traslado de la parte ejecutante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales y; iii) las costas que se causen en el proceso ejecutivo a cargo de PORVENIR.

Para resolver los problemas jurídicos, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 200 del 16 de junio de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 148 del 31 de mayo de 2021, folios 7 a 12 del expediente digital, así:

“SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN efectuada por la señora NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS al régimen de ahorro individual con solidaridad y de todas las vinculaciones que realizó dentro de ese régimen, entendiéndose afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que deberá recibirla sin solución de continuidad, incluyendo recepcionar todos los emolumentos que hubiera percibido de PORVENIR.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas, y los aportes voluntarios, si los hubiera se entregarán al demandante si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo

de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

QUINTO: COSTAS a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una. A partir de la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas se pagarán intereses legales.”

DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

Frente al primero problema jurídico está dicho con todas las letras, el referido título base de recaudo no consagró que PORVENIR S.A. o COLPENSIONES deben pagar perjuicios moratorios, de allí que, mal haría esta Sala en proceder a ordenar la adición o modificación del mandamiento de pago con la inclusión de tales perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y, sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que en estos documentos debe aparecer a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina que, por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta en la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

El recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios con fundamento en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la

forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo ejecutivo no consagra el pago de los perjuicios moratorios.

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

Veamos

La Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, señaló que los perjuicios no estaban consagrados en la sentencia base de recaudo judicial.

Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de

2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.
(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento.

En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Esta Sala de decisión con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 y siguientes del CGP., por lo tanto, esta Sala no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios como lo indicó el recurrente, las razones son las esgrimidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y Laboral por vía de tutela.

DE LA OBLIGACIÓN DE HACER A CARGO DE COLPENSIONES

El recurrente aduce que se debe librar mandamiento de pago para ordenar a Colpensiones la obligación de recibir y aceptar el traslado de la parte ejecutante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales; la juez negó tal pedimento al indicar que en el momento no le es exigible a Colpensiones porque es Porvenir quien debe adelantar los trámites tendientes al regreso de la ejecutada al régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón a la juez en sus dichos, para ello basta reiterar los argumentos expuestos anteriormente frente a que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, y que, el mandamiento de pago debe ser una redacción misma del título. Ello por cuanto el título base de recaudo que es la sentencia No. 200 del 16 de junio de 2021 declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la ejecutante a PORVENIR y a ordenó a Colpensiones a *“recibirla sin solución de continuidad, incluyendo recepcionar todos los emolumentos que hubiera percibido de PORVENIR”*, sin imponer ninguna otra condición, además el regreso de la ejecutada al régimen de prima media con prestación definida en cumplimiento de la sentencia objeto del título, debe ser un trabajo mancomunado entre las entidades ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES.

Así las cosas, se modifica el numeral segundo del Auto apelado No. 2864 del 8 de agosto de 2022 para ordenar a la juez que adicione el mandamiento de pago en contra de Colpensiones respecto de la obligación de hacer para que reciba y acepte el traslado de la ejecutada sin solución de continuidad, tal y como lo dispuso el título base de recaudo.

DE LAS COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO A CARGO DE PORVENIR

Le asiste razón al recurrente al señalar que la juez de instancia al librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR no se pronunció sobre las costas que se causen en el proceso ejecutivo a cargo de dicha entidad como sí lo hizo en contra de COLPENSIONES, costas que por demás son objetivas y fueron solicitadas en la demanda ejecutiva. Por lo tanto, se adiciona el numeral primero del Auto apelado No. 2864 del 8 de agosto de 2022 para ordenar que la juez se pronuncie y adicione el mandamiento de pago en contra de PORVENIR respecto de las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del Auto No. 2864 del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a la juez que se pronuncie y adicione el mandamiento de pago en contra de PORVENIR respecto de las costas que se causen en el proceso ejecutivo, por las consideraciones antes expuestas.

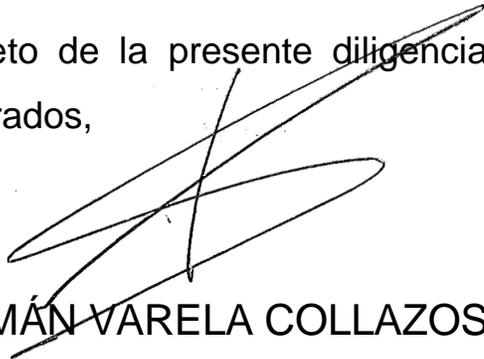
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del Auto No. 2864 del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a la juez que adicione el mandamiento de pago en contra de Colpensiones respecto de la obligación de hacer de recibir y aceptar el traslado de la ejecutada sin solución de continuidad, tal y como lo dispuso el título base de recaudo, por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR el auto apelado en todo lo demás.

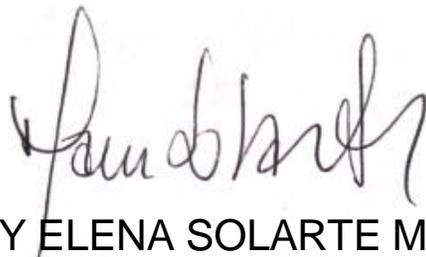
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

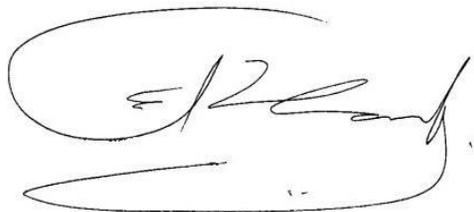
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ab3576cf7dce5eff3b263fe619d801a24d69166e7a0fcd76cd704256c28**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR FERNANDO AGUIRRE GALVEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR

Rad. 760013105-01420220022501

AUTO No. 183

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

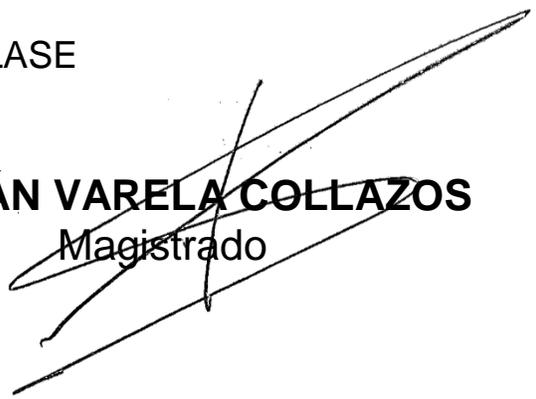
Al realizar el estudio del proceso de la referencia con el fin de resolver la apelación y la consulta de la sentencia No. 404 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se evidenció que la demandada PORVENIR apeló el Auto No. 3872 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual el juez negó el decretó de la prueba de oficiar a Colpensiones, por lo tanto, se admite el recurso de apelación contra el referido auto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE:**

- 1) **ADMITIR** la apelación del Auto No. 3872 del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

- 2) Por la secretaría córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>.
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01420220022501
Interno: 19529

Firmado Por:
German Varela Collazos

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3698e3a6448ad17beb01a31fc088b10ec35ade721f53e4f4a68dbbdcbbba2f9**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**